


1-2012
Comunicación

125

DJP-A008-2012
Recurso de Apelación
PES vs JED de Santa Ana.



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día diez de febrero de dos mil doce.

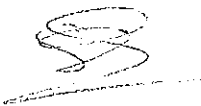



Por recibido el escrito firmado por el señor Porfirio Neftalí Jordán Guerra, actuando en carácter de representante legal del Partido de La Esperanza, por medio del cual acude a este Tribunal solicitando se admita el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, pronunciada a las once horas del día seis de febrero del presente año, en la que se declara inadmisibile la nueva planilla de candidatos a Concejo Municipal de El Congo.

Por recibido el oficio sin número, de fecha siete de febrero del presente año, por medio del cual la Junta Electoral Departamental, JED informa a este Tribunal que las planillas del Partido de La Esperanza, en los municipios de El Congo y de Chalchuapa, no fueron inscritas para participar en las Elecciones de Concejos Municipales a realizarse el día once de marzo del presente año. Asimismo, se reciben las copias de las resoluciones adjuntas al citado oficio.

Previo a pronunciar la resolución que corresponda, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Como antecedentes del presente Recurso de Hecho interpuesto por el Partido de la Esperanza, por medio de su representante, tenemos que con fecha diecinueve de enero del presente año, se presentó ante la Junta Electoral Departamental, por el referido partido solicitud de inscripción de la planilla para Concejo Municipal por el municipio de El Congo, adjuntando la documentación correspondiente.

Por resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veintitrés de enero del presente año, la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, pronunció resolución en la cual previno al referido partido que presentara certificación de la partida de nacimiento de la candidata a séptima regidora, señora Isabel Montoya Durán, ya que se advirtió que dicho documento carecía de las correspondientes marginaciones.

Con fecha veintiséis de enero del presente año, el representante del Partido de la Esperanza, presentó la correspondiente partida de nacimiento en atención a la prevención formulada.

Por resolución de las seis horas del día veintiséis de enero del presente año, dicho Organismo Electoral, pronunció resolución en la cual, tuvo por evacuadas las prevenciones formuladas, pero a su vez, fueron admitidos los escritos presentados por los señores Francisco Antonio Rivera Solito y Juan Pablo Martínez Manzanares, quienes manifestaron que se diera cumplimiento al art. 219 numeral séptimo del CE, ya que el señor Fredy Pineda Méndez conocido por Fredi Méndez Pineda, quien integra la planilla a Concejo Municipal del Partido del Partido de La Esperanza, no vive en dicho municipio. En atención al derecho de réplica del referido partido, la JED le corrió traslado, a fin de que se pronunciara al respecto.

Con fecha treinta de enero, el Partido solicitante, presentó escrito en el cual señaló defectos de forma y fondo sobre las oposiciones a la inscripción planteadas, puntualizando que la Junta Electoral Departamental carecía de competencia objetiva para resolver dicho escrito, y presentando prueba documental, a fin de desvirtuar lo argumentado en la denuncia.

Por resolución del día dos de febrero del presente año, la JED pronunció resolución, en la cual, denegó la inscripción de la planilla presentada.

Con fecha cuatro de febrero del presente año, el Partido de La Esperanza presentó nueva solicitud en la que se incorporó al señor Denis Iván Martínez en sustitución del señor Fredy Pineda Méndez, conocido por Fredi Pineda Méndez.

Por su parte la JED, pronunció resolución el seis de febrero del presente año, en la cual declaró inadmisibles las nuevas planillas por considerar que fueron presentadas de manera extemporánea, con base en lo dispuesto en el artículo 202 numeral 2 del Código Electoral.

II. Previo a resolver el recurso de hecho formulado, corresponde hacer el análisis sobre la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso, así como esbozar el procedimiento que debe dársele al recurso referido.

Determina el art. 312 del Código Electoral, en relación al Recurso de Apelación, que el mismo debe ser interpuesto por escrito ante el Organismo que pronunció la

resolución de la cual se recurre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, debiendo ser admitido por dicho organismo.

En caso de no admitirse el referido recurso, determina el art. 314 del CE, el recurrente puede acudir ante el Organismo Superior pidiéndole se admita su recurso, y éste debe de solicitar al inferior, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentado el recurrente que remitan las diligencias respectivas, las que deberán ser remitidas de manera inmediata por el Organismo inferior, si la negativa hubiese sido cierta.

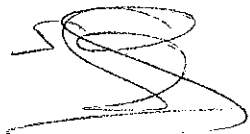
Determina además la disposición citada que si el Organismo superior encontrase que la Apelación fue denegada indebidamente, se admitirá el recurso y se tramitará de conformidad a lo establecido en el art. 313 del Código Electoral.

Analizada la documentación presentada, este Tribunal advierte:

1. Por oficio sin número, de fecha siete de febrero del presente año, la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, ha informado a este Tribunal que las planillas del Partido de La Esperanza en los municipios de El Congo y de Chalchuapa no fueron inscritas en dicha Junta Electoral Departamental, para participar en las Elecciones de Concejos Municipales del día once de marzo del presente año, anexando como prueba de ello diversas resoluciones entre las que constan la denegatoria de la planilla de El Congo, así como la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en dicho procedimiento de inscripción.

Al respecto, considera este Tribunal que tanto el informe enviado por la JED, como la documentación que le acompaña, son constancias fehacientes que la negativa del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Esperanza fue cierta. Asimismo, los documentos que acompañan dicho informe, en poder de este Tribunal, constituyen las diligencias necesarias para entrar al análisis del referido recurso, por lo que se vuelve innecesario girar instrucciones al organismo inferior (JED) para que remita las diligencias, por constar las mismas en esta instancia, por lo tanto, corresponde pasar al análisis de admisibilidad y procedencia del referido recurso.

2. El medio impugnativo interpuesto –recurso de apelación– requiere, entre otros, de dos requisitos básicos para su admisibilidad, a saber: (a) que mediante el mismo se ataque una resolución que genere agravio; y (b) que se interponga dentro de las veinticuatro horas



posteriores a la notificación de la misma. De cumplirse tales requisitos como mínimo, el organismo que pronunció la resolución debe admitir el recurso de apelación.

En el caso *sub judice*, el Partido de La Esperanza, fue notificado el día seis de febrero del presente año, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos de la resolución que le deniega la nueva planilla presentada para el Municipio de El Congo. No conforme con dicha resolución el referido partido interpuso recurso de apelación a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día siete de febrero del presente año.

De lo expuesto se advierte que la resolución que declaró inadmisibles la nueva planilla, es una providencia que pone fin al procedimiento de inscripción cerrando la posibilidad de inscribir al referido instituto político en dicho municipio, por lo que, es procedente su impugnación por medio del recurso de apelación. Por otra parte, el recurso fue interpuesto en el plazo que la ley determina para ello.

En virtud de lo anterior, puede colegirse que el recurso de apelación interpuesto por el Partido de La Esperanza, ha sido denegado indebidamente por parte de la JED, por lo que procede su admisión ya que cumplía con los requisitos mínimos necesarios para su admisión.

Por lo anterior, considera este Tribunal, es procedente admitir el recurso de apelación formulado por la vía de hecho por haber sido indebidamente denegado por la JED de Santa Ana, y en consecuencia corresponde pasar dar trámite al referido recurso.

3. En cuanto al procedimiento que debe dársele al recurso una vez admitido por este Tribunal, determina el art. 313 del Código Electoral, que el Organismo Superior –en este caso el TSE-, abrirá a prueba el incidente de apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el Organismo fallará dentro del plazo de tres días.

A partir de lo expuesto, en el caso *sub judice*, lo procedente sería abrir a pruebas por el plazo de tres días a fin de que se presentaran los alegatos por ambas partes. Sin embargo, al efectuarse un análisis de los puntos sobre los cuales recae la apelación interpuesta, se advierte que, la *ratio decidendi*, es decir, la base sobre la cual versará la decisión de este Organismo, radica en analizar si es correcta o no la interpretación hecha por la JED de Santa Ana, en el sentido de considerar extemporánea la presentación de nuevas planillas,

bajo el argumento que dicho período expiró a la media noche del día veinte de enero del presente año.

En tal sentido, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la vía de hecho, versa sobre la aplicación del derecho, por lo que, se vuelve innecesaria la apertura a pruebas al ser un caso de mero derecho el asunto controvertido, y no los hechos.

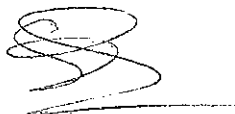
Por tales motivos, este Tribunal considera que, en el caso sub iudice, no es procedente la apertura a pruebas para entrar a analizar el fondo del recurso planteado, ya que, tal como ha quedado señalado la apelación estriba en determinar si fue correcta o no la interpretación de la ley electoral que realizó la referida JED, para declarar inadmisibles la inscripción de la planilla de Concejo Municipal solicitada por el Partido de la Esperanza para el municipio de El Congo.

En ese sentido, corresponde pasar al análisis del fondo del recurso de apelación por la vía de hecho planteado por el Partido de la Esperanza.

III. Determina el partido recurrente que la decisión que le genera agravio es la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, por medio de la cual le declara inadmisibles la nueva planilla.

Los argumentos expuestos por la JED para declarar inadmisibles la planilla del partido de La Esperanza, en esencia son los siguientes: 1) que la denegatoria se pronuncia a consecuencia de denuncias, y que radica en falta de requisitos de fondo y no de forma; 2) que no es tiempo para presentar nuevas solicitudes, ya que "(...) cada partido político con el tiempo necesario para poder presentar tantas veces como fueron denegadas las planillas, dicho período expiró el día veinte del mes de enero a las 00:00 horas del dos mil doce, y no es competencia de [ese] organismo resolver problemas que en su momento se pudieron haber (sic) resuelto por otra vía y de satisfacción al Partido la Esperanza"; y 3) el representante legal no ha hecho uso de los recursos que le franquea el Código Electoral.

Por su parte, el recurrente ha expuesto que pretende se declare lugar a la apelación interpuesta, se revoque la resolución apelada, y en su lugar se emita la resolución correspondiente, ordenando la inscripción sin más trámite de la planilla para candidatos a Concejo por el Municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, por el partido de La Esperanza.



Al analizar la prueba documental y aportada, tanto por el partido recurrente, como por la JED de Santa Ana, ha quedado establecido que el Partido de la Esperanza realizó una primera solicitud de inscripción antes del día veinte de enero del presente año, la cual fue denegada por la JED por considerar que había “duda razonable” respecto de la vecindad del Fredy Pineda Méndez, conocido por Fredi Pineda Méndez, postulado por el referido partido para el Municipio de El Congo.

Ante esa denegatoria, el partido interesado presenta nueva solicitud de inscripción de planilla con base en el artículo 200 inc.2º del Código Electoral.

Sin embargo, la JED de Santa Ana, en lugar de entrar al análisis de la nueva planilla, consideró que la presentación era extemporánea, y por ello, declaró inadmisibles tal petición.

Al respecto, es necesario que este Tribunal describa los procedimientos o pasos que determina el Código Electoral, y que deben de ser seguidos por las Juntas Electorales Departamentales o el Tribunal Supremo Electoral, en su caso, para la tramitación de las solicitudes de inscripción de planillas de Concejos Municipales y Diputados, respectivamente.

Así, el art.199 del CE, establece:

“Las solicitudes serán consideradas inmediatamente por el Tribunal o la Junta Electoral Departamental en su caso, quienes resolverán lo procedente dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Si la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley, deberá inscribirse la planilla.

Si no se cumple con los requisitos legales dentro del plazo señalado en el primer inciso, el Tribunal o la Junta Electoral Departamental deberá resolver indicando específicamente el motivo en que se fundamenta y si fuere subsanable prevendrá que se cumpla con tales requisitos dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. Subsanaadas que sean deberá inscribirse la planilla.

En caso de no cumplirse con los requisitos de ley se denegará la inscripción definitivamente dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

El artículo 200 en el inc. 2º del CE, determina:

“Cuando la modificación sea motivada por la denegatoria de inscripción, se podrá presentar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aunque el plazo de inscripción haya concluido. En dicha solicitud se podrá hacer cambios de los candidatos postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o

completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. Concluido el plazo de inscripción la solicitud se podrá hacer sólo una vez”.



Las disposiciones citadas determinan las etapas que deben seguirse en la tramitación de solicitudes de inscripción, que a continuación se explican.

a. La primera de ellas es la etapa de recepción y análisis de las solicitudes de inscripción, junto con la documentación presentada. En esta primera etapa las JED deben recibir las solicitudes que se les presenten, dejando constancia de haberlas recibido para seguridad de los interesados, y posteriormente entrar a analizar si la solicitud y la documentación que se presentan reúnen los requisitos de ley. Esta etapa puede durar como máximo tres días, contados desde el siguiente al de la presentación y finaliza con la resolución que la JED estime procedente.

Los incisos 2° y 3° del primer artículo referido determinan las distintas formas como la JED puede resolver. El inciso 2° del artículo 199 CE dispone que la JED deberá inscribir la planilla si esta reúne los requisitos exigidos por la ley. El inciso 3° del artículo 199 CE establece el supuesto en el cual la solicitud y los documentos no cumplen con los requisitos legales, pero que tales deficiencias son subsanables, para lo cual la JED deberá prevenir a los interesados que subsanen las deficiencias advertidas, incluso requerir documentación que no hubiese sido presentada, para lo cual concederá el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación.

b. Luego continúa el trámite con la segunda etapa, aplicable únicamente en caso de haberse prevenido por parte de la JED, que es la etapa en la que el interesado debe aportar la documentación que subsane las deficiencias que se han observado. En esta etapa, la JED debe recibir los documentos aportados por el interesado, dentro del plazo estipulado y proceder al análisis y verificar si se cumplió o no con las prevenciones.

c. Finalmente, procede la última etapa del trámite de la solicitud, que consiste en pronunciar la decisión que corresponda. Acá, la JED puede determinar que si el partido interesado subsanó las deficiencias, se procede a inscribir la planilla. Por el contrario, si se advierte que no subsanó la totalidad de las deficiencias o ninguna de ellas o que la documentación requerida no fue presentada en el plazo concedido, se deberá denegar definitivamente la solicitud, tal como lo manda el inciso 4° del artículo 199 CE.

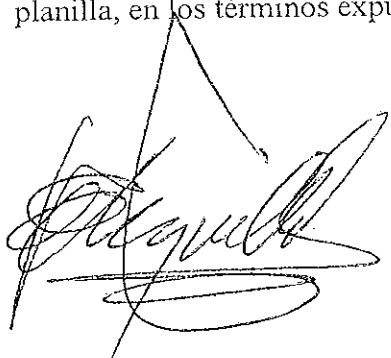
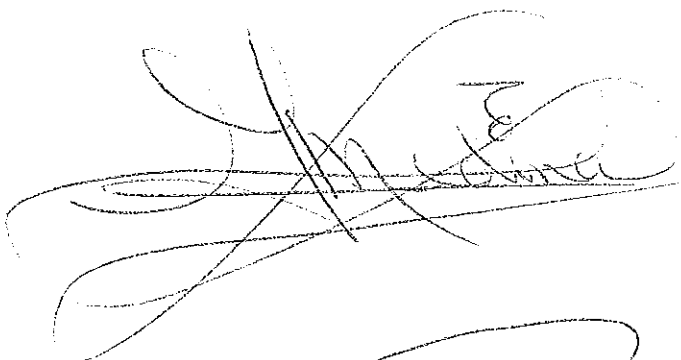
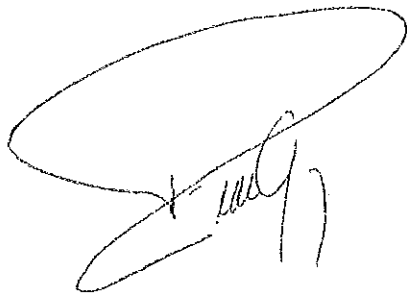
d. Finalmente, si la JED deniega la planilla abre la posibilidad al partido solicitante para poder impugnar la decisión que denegó la inscripción vía recurso, es decir, queda a criterio del partido interesado atacar la decisión utilizando los medios impugnativos que la ley le franquea, ya que es un derecho renunciabile, pero también, se abre la oportunidad para que, si el partido no desea hacer uso de los recursos, *presente nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aunque el plazo de inscripción haya concluido*. En dicha solicitud podrá hacer cambios de los candidatos postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial.

V. Tomando en cuenta los hechos planteados y las consideraciones normativas expuestas, este Tribunal considera que la Junta Electoral Departamental de Santa Ana irrespetó el procedimiento establecido por el Código Electoral en el artículo 200, *que posibilita a los partidos políticos presentar nuevas solicitudes dentro de los cinco días siguientes a la notificación que les deniegue*.


Por todo lo antes expuesto, debe declararse ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del Partido de La Esperanza, contra la decisión pronunciada por la JED de Santa Ana que declaró inadmisibile la nueva planilla por el referido partido político, y en consecuencia, es procedente revocar la misma; y habiéndose presentado la nueva solicitud de inscripción por el Municipio de El Congo, dentro del plazo que determina el art. 200 del CE, es procedente que la JED realice el análisis de admisibilidad de la nueva solicitud de inscripción, incluso si se trata de *cambios de los candidatos postulados*, sustituciones o complemento de documentos de la solicitud inicial, debiendo realizar su correspondiente inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que determina el Código Electoral.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 55, 56, 198, 199, 312, 313, 314 y 315 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la vía de hecho, por el señor Porfirio Nefthalí Jordán Guerra en su carácter de representante legal del Partido de La Esperanza; (b) Revócase la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, por medio de la cual declara inadmisibile la nueva planilla presentada por el Partido de La Esperanza para el Municipio

de El Congo, y en consecuencia, ordénase la inscripción correspondiente de la referida planilla, en los términos expuestos en la presente resolución; y (c) Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alcázar'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Cecilia'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sánchez'.A large, complex handwritten signature in black ink, possibly 'Martínez'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'García'.

Ante mí,



Señalada en puercos

